



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00497 00
Procedimiento:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Popular SA
Demandado:	Pedro José Agudelo Mejía
Tema:	Sentencia general Nro. 05 Sentencia anticipada Nro. 01
Decisión:	Desestima excepciones de mérito

De conformidad con lo regulado en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia.

SUPUESTOS FACTICOS

La entidad demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra PEDRO JOSÉ AGUDELO MEJÍA con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré N° 20803010016712 con fecha de vencimiento final el día 05 de noviembre de 2025, con sus respectivos intereses moratorios.

HECHOS DE LAS PRETENSIONES

Como soporte de sus pretensiones, la demandante indicó que el demandado contrajo una obligación con la entidad demandante desde el 12 de octubre de 2017, otorgado por la suma de \$41.000.000, el demandado suscribió carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco del pagaré allegado, el título fue diligenciado de acuerdo a las instrucciones impartidas. Que el día 05 de mayo de 2018, el demandado incurrió en mora en el pago de su obligación. Indica que en el mencionado pagaré se estipuló que el Banco podría exigir el pago del capital e intereses y gastos antes de la expiración del plazo, en caso de incurrir en mora en una o mas cuotas del crédito.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante (fol. 18), se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se efectuó a través de la notificación por curador ad-litem, cumplidos los presupuestos del artículo 108 y 293 del C.G.P. El procurador oficioso, en representación del ejecutado formuló las excepciones que denominó “ COMPENSACIÓN, PAGO PARCIAL, PRESCRIPCIÓN y LA GENERICA”.

Mediante proveído calendado 13 de octubre de 2020 se corre traslado al actor en los términos del art. 443 del C.G.P., quien guardó silencio. Así pues, en el trámite de la instancia y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 278 ib., es viable dictar la respectiva sentencia anticipada previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación con la posibilidad que tienen los jueces de dictar **sentencia anticipada**, lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo anterior, es **deber** de los jueces dictar sentencia anticipada cuando concurre alguno de los tres eventos citados artículo 278 del C.G.P., por lo que, esta figura procesal tiene como finalidad una pronta y efectiva administración de justicia, pues sustrae a las partes y demás intervinientes de verse sometidos a todas las etapas de un proceso judicial cuando se encuentran suficientemente probado ciertos supuestos facticos o jurídicos que desvirtúan la procedencia de las pretensiones elevadas.

Es importante resaltar que, para dictar una sentencia con las características anotadas, supone de suyo la pretermisión de fases procesales que de manera ordinaria deberían cumplirse. Igualmente se trata de una excepción a la regla general, atendiendo a que –corrientemente– los procesos jurisdiccionales, deberán concluir con una sentencia dictada a viva voz en el desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.; sin embargo, el legislador así autorizó al operador judicial.

La Corte Suprema de Justicia, Sentencia radicado 11001-02-03-000-201702287-00, 04 de marzo de 2020. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en reciente pronunciamiento analizó este punto y citó sentencias de la misma Corporación (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017, reiterada entre otras en SC878-2018, SC4532-2018) en los siguientes términos:

“Aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (...)

El respeto a las formas propias de cada juicio debe ponderarse con los principios de celeridad y economía procesal, los cuales reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, de modo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

En el presente asunto es perfectamente viable dictar sentencia anticipada en tanto que, no existen otras pruebas que practicar, toda vez que con las que reposan en el expediente son suficientes para formar el convencimiento del asunto de la referencia y resolver de fondo.

Adicionalmente, el despacho no consideró necesario, de cara al caso planteado, la práctica de pruebas de oficio. Ni tampoco la parte ejecutada planteó de manera fundamentada alguna excepción de mérito ni previa que requiera de un pronunciamiento en audiencia.

Dentro de la presente actuación el Juzgado ha verificado que la relación jurídico procesal no se encuentra afectada por vicio alguno que genere nulidad, toda vez que se encuentran reunidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales y no se advierten errores en el procedimiento con virtualidad de anular lo hasta aquí actuado. Es por ello que se impone la decisión de mérito de la controversia sometida ante la justicia para su eventual composición y juzgamiento. Así mismo se constata que la relación sustancial entre las partes, se encuentra debidamente acreditada mediante la aportación junto con el libelo introductorio, del título valor base de la acción (pagaré), con la que se acreditó en su debida oportunidad una obligación cierta e insatisfecha que ameritó la orden de coerción en contra del sujeto pasivo, documento este que no fue demeritado por vía de excepción. Se allegó como título base de ejecución un pagaré, identificado bajo el número 2080301996712 documento que reúne las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende. El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título valor, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez en el documento con solo recorrerlo con la vista. Por lo expuesto se ha de destacar con respecto a la virtualidad ejecutiva que se le endilga a los documentos aportados como soporte de la ejecución instaurada, que éste reúne las formalidades exigidas por el art. 422 del C.G.P. Del instrumento aportado al presente proceso se desprende que hay legitimidad por activa y pasiva para las partes. En efecto el pagaré cumple las exigencias generales y especiales que para su existencia estatuye nuestro ordenamiento mercantil, por lo que no merece reproche alguno el ejercicio de la acción cambiaria que a través del proceso ejecutivo ocupa nuestra atención. Además de provenir del deudor y no haber sido tachado de falso.

DE LAS EXCEPCIONES

Jurisprudencial y doctrinalmente se ha establecido que la excepción no es otra cosa que una institución creada como mecanismo de defensa de la parte demandada frente a las súplicas o pretensiones del actor, la cual se caracteriza y define por dos aspectos fundamentales, cuales son: a) el derecho que se tiene para alegarla y, b) las pruebas en que esta se soporte. Las

excepciones propuestas, para enervar las súplicas del oponente, deben estar fundamentadas sobre las pruebas oportuna y regularmente aportadas al proceso, pues sobra señalar que de nada sirve estar amparado por un derecho que se supone perfecto, sino se allegan las pruebas que lleven al fallador a la certeza jurídica de que éste ha sido debidamente demostrado mediante el uso de los mecanismos probatorios determinados por la ley. Así mismo, de conformidad con la preceptiva contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, el ejecutado tiene la obligación procesal de demostrar los hechos sobre los cuales se cimentó la excepción formulada. Anotado lo anterior se procede a analizar el medio exceptivo propuesto como mecanismo de defensa por la pasiva; cimentada en la ausencia de prueba del incumplimiento del deudor, sin aportar ninguna prueba que confirme sus dichos. Solicitando se de aplicación a lo consagrado en el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Caso Concreto.

LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS FUERON.

compensación, pago parcial, prescripción y la genérica, sin que se haya expresado fundamento fáctico de las mismas, por tanto, no serán estudiadas en forma particular.

En el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el título valor- pagaré- aportado en la demanda cumple con los requisitos tanto generales, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo del estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relaciona las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste se debía hacer.

En efecto, del pagaré aportado se desprende que el demandado Pedro José Agudelo Mejía, se obligó a pagar a favor del Banco Popular de \$41.000.000, con vencimiento final el día 5 de noviembre de 2025.

Se observa que es un título valor con autonomía propia y que puede ser fuente del derecho cierto que en el mismo se incorpora, toda vez que existe claridad y son fieles a su literalidad, su capital se encuentra relacionado debidamente y se relacionan las condiciones y requisitos tendientes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, al tiempo en el que éste se debía realizar y los intereses que se cobrarían. Por lo tanto, es un título valor que cumple con los requisitos generales y especiales; así lo consideró este despacho al momento de librar el mandamiento de pago, respecto del cual valga decir desde ya, no fue objeto de reposición por la accionada.

Es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP, estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba y la relación jurídica procesal, impone a las partes, determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso

Por todo lo anterior, resulta perfectamente factible dar aplicación a lo normado por el citado artículo 278 del C. G. P., dada la falta de necesidad en la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, toda vez que en este caso no están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la letra de cambio adosada al plenario base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en el presente **Proceso Ejecutivo Singular** de menor cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR SA** en contra de **PEDRO JOSÉ AGUDELO MEJÍA** por las siguientes sumas de dinero:

- **\$39.972.571,00** por el capital adeudado en el pagaré numero 2080301001671 con fecha de creación del 12 de octubre de 2017 y con vencimiento final el día 05 de noviembre de 2025 allegado como base de recaudo (Cfr. fol. 1, c.1), más los intereses moratorios desde el día 06 de mayo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **\$555.619,00** por concepto de intereses corrientes generados desde el día 6 de abril de 2018 5 de mayo de 2018.

Tercero. Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados o que se lleguen a embargar a la parte demandada para pagar con ellos la obligación.

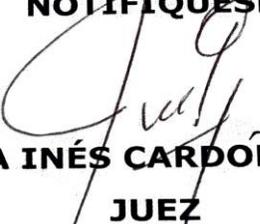
Cuarto. Liquídense las costas y el crédito en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto. En atención al Acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, se ordena remitir el presente proceso a los señores JUECES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS (reparto), para que continúen con el conocimiento.

Sexto. En caso de estar vigentes embargos de salarios o sumas periódicas, ofíciase a la entidad correspondiente para que continúe realizando las consignaciones pertinentes en la cuenta de depósitos judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín nro. **050012041700** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín. Siguiendo los lineamientos del Acuerdo nro. PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

Séptimo. Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.730.000.00, de conformidad con lo regulado en el ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy _____ a las 8:00 A.M.

La Secretaria

Yamile Elena Vélez Gaviria